

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **001** de enero 12 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0006
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00416-00**
Proceso VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Cuantía MINIMA
Demandante JOSÉ ADOLFO FERNANDEZ RIVERA con C.C. No. 16.634.206
Apoderada NURELBA GUERRERO BETANCOURT con T.P. 35.134 C.S.J.
nurelbaguerrero@hotmail.com
Demandado **MARIO HERNAN LOZADA** con C.C. 16.747.268
RODRIGO GUEVARA BEDOYA con C.C. 16.753.143
MARIA EUGENIA PORRAS QUICENO con C.C. 66.818.329
BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA con C.C. 66.843.096
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO con Nit. No. **860.002.936-7**
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **JOSÉ ADOLFO FERNANDEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.206 en contra de **MARIO HERNAN LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. **16.747.268**, **RODRIGO GUEVARA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 16.753.143, **MARIA EUGENIA PORRAS QUICENO**, con cédula de ciudadanía No. 66.818.329, **BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 66.843.096, **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, con Nit. No. **860.002.936-7** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, para disponer sobre su admisión.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y

responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Revisada la presente demanda se establece que reúne los requisitos legales del artículo 82, 90, 368 y en especial el 375 del C.G.P. por lo que se procederá con su admisión

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **JOSÉ ADOLFO FERNANDEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.206 en contra de **MARIO HERNAN LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. **16.747.268**, **RODRIGO GUEVARA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 16.753.143, **MARIA EUGENIA PORRAS QUICENO**, con cédula de ciudadanía No. 66.818.329, **BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 66.843.096, **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, con Nit. No. **860.002.936-7** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-106947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, lote de terreno No. 38 E, Manzana 16, carrera 41 No. 19A-11, del barrio Poblado Campestre II etapa de Juanchito, Candelaria, Valle del Cauca.

SEGUNDO: DÉSELE a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-106947. Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) y acredítese el registro de la medida con el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –Incoder- (hoy A.N.T.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-106947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, lote de terreno No. 38 E, Manzana 16, carrera 41 No. 19A-11, del barrio Poblado Campestre II etapa de Juanchito, Candelaria, Valle del Cauca.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual deberá **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

SEPTIMO: OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA (V)** para que haga las consideraciones necesarias a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el predio identificado con la ficha catastral 050000500017000 y matricula inmobiliaria No. 378-106947, además de indicar si el mismo es un bien inmueble de derecho público o si en su defecto es privado, informando quién es el titular del derecho.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente la providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT, portadora de la tarjeta profesional No. 35.134 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.839.378, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

DÉCIMO: ADVERTIR a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT, portadora de la tarjeta profesional No. 35.134 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.839.378, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

UNDÉCIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6733b961369e8e9620e5d4d9efca4b1e246e14477edc805e8e9016a0758c6c3**

Documento generado en 11/01/2023 09:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>